

ESTADO ELECTRONICO: **No. 118** DE FECHA: 17 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2016-05161-00	NIDIA MARIELA ORTIZ NUÑEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01639-00	HERNANDO FORERO DIAZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO FIJA FECHA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00573-00	ARIEL SALAZAR RAMIREZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURADIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	OTORGA VALOR PROBATORIO A LAS DOCUMENTALES APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2019-01605-00	CIELO MAR OBREGON SALAZAR	NACION RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	OTORGA VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00398-00	GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y RESUELVE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00714-00	ADRIANA PATRICIA GALINDO SABOGAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-25-000-1999-03909-01	OVIDIO ANGARITA FERNANDEZ	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-056-2018-00106-02	MARIA ANGELICA ALDANA BARCINILLA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	ACLARACIÓN DE SENTENCIA	ACLARACIÓN DE SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00573-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL SALAZAR RAMIREZ.¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en la Resolución No. 5159 del 17 de julio de 2018 (fls. 19 a 24), el certificado laboral suscrito por la dirección Administrativa de la División de Tesorería (fls. 30 a 32) y en el escrito de contestación, es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 5159 del 17 de julio de 2018 expedida por la entidad demandada por medio de la cual se negó el pago de las diferencias salariales con ocasión a la prima especial de servicios del artículo 15 de la ley 4 de 1992 reclamada por el señor Ariel Ely Salazar Ramírez por ejercer el cargo de Magistrado en la Corte Suprema de Justicia del 27 de febrero

¹arielsalazarramirez@gmail.com pielrojita@hitmail.com salazarramirezabogado@hotmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



de 2012 al 27 de febrero de 2020, transgrede las normas invocadas en los cargos, o si por el contrario fueron expedidos conforme a derecho.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmconj@centoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01605 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO MAR OBREGON SALAZAR¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en los actos administrativos demandados (fls. 6 a 12), en el certificado laboral suscrito por la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá (fls. 13) y en el escrito de contestación, es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se definirá la naturaleza jurídica de la **bonificación judicial** consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 7130 del 22 de septiembre de 2017 así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación. En consecuencia, establecer si la señora Cielo Mar Obregón Salazar por ejercer como Juez Municipal del 21 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2007, del 29 de octubre de 2007 al 31 de agosto de 2008, del 08 de septiembre de 2009 al 25 de noviembre de 2009, del 09 de agosto de 2010 al 16 de diciembre de 2010, del 30 de noviembre de 2011 al 13 de enero de 2013, del 28 de agosto de 2013 al 30

¹ erreramatas@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co



de noviembre de 2015, del 20 de abril de 2016 al 13 de septiembre de 2016 y del 09 de noviembre de 2017 hasta la fecha tiene derecho a:

- i) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación por actividad judicial** prevista en el Decreto 3131 de 2005 como factor salarial.

- ii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** como factor salarial consagrada en el Decreto 383 de 2013.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018 01639 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO FORERO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la constancia secretaria que antecede (fl.99) se convoca a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual **se llevará a cabo de manera virtual¹, el día martes trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en el expediente una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado y de la parte representada por el remitente. La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-000-1999-03909-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO ANGARITA FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 03 de marzo de 2004, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 401 a 413). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 420 a 428), el cual fue concedido el 05 de julio de 2004 (fl. 443).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 14 de diciembre de 2016 (fls. 741 a 747). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 14 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2016-05161-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA MARIELA ORTIZ NUÑEZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

El 30 de agosto de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 190 a 195). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 261 a 263), el cual fue concedido en audiencia el 05 de diciembre de 2019 (fls.210 y 211).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 06 de abril de 2022 (fls. 235 a 239). El Superior Jerárquico confirmó parcialmente la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 06 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00398-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA YANETH OSPINA GONZALEZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>D</u> (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Prescripción y iv) La Innominada (03 CarpetaContestaciónRama).

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido las que serán objeto de pronunciamiento en esta etapa son:

2.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia

¹ johan_miranda85@hotmail.com

² vizcainj@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2.2. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante continúa vinculado laboralmente con la demandada, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del



Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020200039800 Gloria Yaneth Ospina Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200039800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00714-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GALINDO
SABOGAL¹
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL²
SUBSECCIÓN D (EXPEDIENTE DIGITAL)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa pese a que solicita que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso, no formuló contestación de la demanda, así como tampoco, ningún medio exceptivo, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se reconocerá personería a la apoderada que la representa, conforme al poder visible en el expediente digital (archivo # 07 – Expediente Digital)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Adriana G. Sánchez González identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.813 y Tarjeta Profesional No. 126700 del C.S.J como apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con el poder visible a fl. 01 Archivo 07 – Expediente Digital

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210071400 Adriana Patricia Galindo Sabogal Vs Mindefensa](https://rad.25000234200020210071400.adriana.patricia.galindo.sabogal.vs.mindefensa.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ grupoiurex@gmail.com y yperezs01@gmail.com

² notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 11001-33-42-056-2018-00106-02

Demandante: María Angélica Aldana Barcinilla

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Medio de control nulidad y restablecimiento del Derecho

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el en el Acuerdo PCSJA 22-11918 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala, el 29 de octubre de 2021, en el proceso promovido por la doctora María Angélica Aldana Barcinilla contra la Nación – Rama Judicial.

I.- ANTECEDENTES

Agotado el debido proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el CPACA., la Sala Transitoria de este Tribunal, solucionó el conflicto jurídico dictando sentencia de segunda instancia el pasado 29 de octubre de 2021, disponiéndose en la su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. - *Confírmese la sentencia de primera instancia fechada 5 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO. - *Sin condena en costas en esta instancia.*

TERCERO. - *Devuélvase el expediente al juzgado de origen y ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.*



Rad. 11001334205620180010602
Actor: María Angélica Aldana Barcinilla

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitó:

“(...) ADICIÓN A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN SENTENCIA, contra la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (...) notificada mediante correo electrónico el 24 de enero de 2022, referente al proceso de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (...)”

En primer lugar, el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia establece lo siguiente: “PRIMERO. - Confírmese la sentencia de primera instancia fechada 5 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito “

Sin embargo, el numeral TERCERO del acta de la audiencia inicial, establece lo siguiente:

“TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de los siguientes demandantes en los términos y condiciones que se exponen a continuación:

*2. Expediente 110013342056-2018-00106-00: Reconocer, reliquidar y pagar a la señora MARÍA ANGÉLICA ALDANA BARCINILLA, con cédula de ciudadanía 1.102.836.095, con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, **a partir del 31 de julio de 2014 y durante el tiempo laborado en la entidad demandada, hasta el 4 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

De igual forma, en la parte considerativa de la sentencia, el Despacho realizó una relación de cargos de la demandante, indicando que, según certificación allegada por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la señora María Angélica Aldana



Rad. 11001334205620180010602
Actor: María Angélica Aldana Barcinilla

Barcinilla, había estado vinculada en la Rama Judicial como Oficial Mayor de Alta Corte hasta el 5 de mayo de 2020.

No obstante, es de tener en cuenta que hubo un error de transcripción en el acta de la audiencia inicial, como quiera que revisando el video de la diligencia realizada el 5 de agosto de 2020, por la Jueza Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, se puede observar que en ningún momento se limitó el extremo temporal que se reconoció a la señora María Angélica Aldana Barcinilla. Por tal motivo y dadas las circunstancias del caso, me permito transcribir fragmentos de la Audiencia inicial que demuestran que la Jueza NO limitó el extremo temporal reconocido a la demandante, sino que fue un error de transcripción en el acta de la audiencia, a saber: Del Minuto 38:16 al 39:36, la Jueza Claudia Alvarado incorporó la prueba documental (certificación laboral) aportada por el apoderado de la entidad demandada, de la siguiente manera: “esta es una certificación del Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respecto de la Señora María Angélica Aldana Barcinilla, como indica el señor apoderado de la Nación – Rama Judicial, en la que se certifica que la citada señora desde el 1/11/ 2011 ha desempeñado diferentes cargos en la Rama Judicial del Poder Público, iniciando el 1/11/ 2011 en el Juzgado tercero Administrativo de descongestión de Sincelejo, como citadora inició su vinculación, y registra vinculaciones en la presidencia del Consejo de Estado, en el Tribunal Administrativo de Sincelejo y nuevamente en el Consejo de Estado en la Sección Tercera, en distintos cargos. En la segunda hoja se advierte que efectivamente ocupó cargos de sustanciadora en el Consejo de Estado, secretaria Tribunal, Profesional Especializado grado 033, registrando como su más reciente vinculación como oficial mayor de la Alta Corporación Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera, y la certificación dada el 5 de mayo de 2020”.

Lo anterior permite aclarar que, mi mandante no trabajó hasta el 5 de mayo de 2020, tal y como se manifiesta en la parte considera del acta de la audiencia inicial, esta premisa es totalmente errónea, debido a que como se demostró, desde el minuto 38:16 al 39:36 de la diligencia, la Jueza incorporó una prueba documental (certificación laboral) expedida el 5 de mayo de 2020, la cual certificó los cargos ejercidos por mi mandante, en especial que a la fecha de la misma, se encontraba vinculada como como oficial mayor en el Consejo de Estado.



Rad. 11001334205620180010602
Actor: María Angélica Aldana Barcinilla

*Ahora bien, frente a la prescripción manifestó desde el minuto 1: 31: 27 al 1:31:52: “para el caso de la Señora María Angélica Aldana Barcinilla, 2018 – 00106, se tiene que reclamó la bonificación judicial como factor salarial el 31 de julio de 2017, **por lo tanto, los efectos fiscales de la sentencia y de las ordenaciones más bien dispuestas en esta sentencia serán a partir del 31 de julio de 2014 en adelante y durante los periodos efectivamente laborados**”*

Finalmente a partir del minuto 1:36:09 a 1:36:50, resolvió condenar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la siguiente manera: “radicado 2018 - 106 reconocer, reliquidar y pagar a la señora MARÍA ANGÉLICA ALDANA BARCINILLA, con cédula de ciudadanía 1.102.836.095, con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del 31 de julio de 2014 y durante el tiempo laborado en la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que hubo un error de transcripción en el acta de la audiencia inicial celebrada el 5 de agosto de 2020, dado que en ningún momento la Jueza limitó el extremo temporal reconocido a mi mandante.

Luego entonces, resulta necesario que se corrijan y/o aclaren los extremos temporales reconocidos a mi mandante, esto es, desde el 31 de julio de 2014 a la actualidad, hasta tanto la demandante sea titular del derecho, siempre que la actora se encuentre vinculada, independientemente del cargo que ejerza, y hasta tanto sea titular del derecho de la bonificación judicial como factor salarial.

Por lo expuesto, comedidamente solicito al despacho la corrección y/o Aclaración de la sentencia en cuanto a lo siguiente: 1.- Solicito al Magistrado Ponente, se modifique parcialmente el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto a que se corrijan y/o aclaren los extremos temporales reconocidos a mi mandante, esto es, desde el 31 de julio de 2014 a la actualidad, hasta tanto la demandante sea titular del derecho,



Rad. 11001334205620180010602
Actor: María Angélica Aldana Barcinilla

siempre que la actora se encuentre vinculada, independientemente del cargo que ejerza, y hasta tanto sea titular del derecho de la bonificación judicial como factor salarial.

Al respecto adjunto certificación laboral actualizada, expedida por el secretario general del consejo de estado y por el (la) coordinador área de talento humano de la unidad de recursos humanos de la seccional Sincelejo “(…)”

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la aclaración de la sentencia, tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, contiene *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*, lo que ocurre en este caso, porque en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se cometieron algunos errores de transcripción que pueden dar lugar a confusión al interpretar la sentencia en lo que tiene que ver con el periodo en el que se debe liquidar el derecho laboral reconocido, tal como lo advierte, el apoderado judicial de la parte actora, en su solicitud de aclaración, en el sentido de precisarse, que *los extremos temporales reconocidos a la demandante del derecho laboral otorgado*



Rad. 11001334205620180010602
Actor: María Angélica Aldana Barcinilla

en la sentencia, debe ser liquidado, desde el 31 de julio de 2014, en adelante, y hasta el día en que la demandante funja en el citado cargo u otro cargo equivalente en el que le deba ser liquidado el derecho a la bonificación judicial como factor salarial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **Confírmese** la sentencia de primera instancia fechada 5 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – por las razones anotadas en la parte motiva, precisándose que, *los extremos temporales de los derechos laborales reconocidos a la demandante, deben ser liquidados, desde el 31 de julio de 2014, en adelante, y hasta el día en que la demandante funja en el citado cargo u otro cargo equivalente en el que sea beneficiaria y tenga derecho a la bonificación judicial como factor salarial.* En todo lo demás, la sentencia no sufre modificación alguna.

Se deja constancia que esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión de la fecha.

(Firma electrónica)
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



Rad. 11001334205620180010602
Actor: María Angélica Aldana Barcinilla

(Firma electrónica)

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO

(Firma electrónica)

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>